

- - - Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.-

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 342/2021, promovido por el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 827/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - **ÚNICO.**- El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal el oficio número 470/2021-B, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 342/2021, promovido por el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 827/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: “SEGUNDO.- El amparo se concede para los

siguientes efectos: a.- Dejar insubsistente la resolución de diez de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente 827/2018; b).- Emita un nuevo laudo en el que de manera fundada y motivada imponga la condena líquida a la parte demandada de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, asentando las operaciones aritméticas que realizó para ello; c).- Prescinda de imponer condena a la patronal por la cantidad de siete mil novecientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos, o en su caso especifique a qué concepto corresponde y la relacione con alguna prestación reclamada”; d).- En acatamiento a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, atienda las prestaciones de horas extras tal y como la reclamó la parte actora”. Por auto de once de enero de 2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, concedió una ampliación de 30 días hábiles para cumplir con la ejecutoria de amparo directo de mérito.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 827/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - - -

- - - **V I S T O S,** para resolver en definitiva los autos del expediente número 827/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE
HERMOSILLO, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El quince de octubre de dos mil dieciocho,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de
Hermosillo, Sonora, el pago y cumplimiento de las siguientes
prestaciones: “PRESTACIONES: 1.- LA INDEMNIZACIÓN
CONTITUCIONAL consistente en 90 días de salario que me
corresponde por haber sido despedida injustificadamente, en la forma y
términos que lo señalan los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del
Trabajo. Es decir, el pago de tres meses de salario. 2.- LOS SALARIOS
CAÍDOS que se generen en la tramitación del presente juicio desde el
día que se me despidió injustificadamente hasta que se dé cumplimiento
total a la sentencia que se diete. Mi salario era de \$5,000.00 (CINCO
MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, lo cual equivale
a \$166.66 ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos
diarios. 3.- EL PAGO DE LOS SÁBADOS LABORADOS, ya que se me
contrató para laborar de lunes a viernes solamente, teniendo
inicialmente como días de descanso semanal los sábados y domingos,
pero por necesidades del servicio de las labores desempeñadas para la
demandada, fue necesario laborar los sábados también haciéndolo de
las 9:00 a las 16:30 horas. Por lo que al haber laborado los sábados no
obstante de que en un inicio se me dijo que serían días de descanso,
vengo reclamando el pago de los sábados transcurridos durante la
relación laboral, siendo el primero de los sábados laborados, el sábado
22 de julio de 2017 por así habérmelo indicado el C.

XXXXXXXXXXXXXXXXX y hasta el sábado 08 de septiembre del 2018 ya que ese fue el último sábado que pude laborar hasta antes que se me despidiera. 4.- AGUINALDOS a razón de 40 días de salario integrado anuales, esta prestación se reclama desde la ANUALIDAD 2017 (ya que la patronal no me pagó el aguinaldo del año 2017) la parte proporcional que me corresponde lo transcurrido del año 2018 hasta que se me despidió. 5.- LOS SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS que al momento del despido que fui objeto me adeudaba ya la demandada, ello en virtud, a que se me adeudan salarios de días laborados desde el 01 de mayo del 2018 (salario de mayo, junio, julio, agosto y los primeros 13 días del mes de septiembre del año 2018 pues el último día laborado de manera completa fue el día 13 de septiembre de 2018, ya que el día 14 de septiembre 2018 fue cuando se me despidió y es el día a partir del cual se reclaman salarios caídos), ya que el último salario que me pagó la demandada, fue el que se generó hasta el 30 de ABRIL de 2018, no habiéndose pagado el salario que me correspondía posterior a esa fecha, adeudándoseme entonces los salarios que se generaron desde el 01 de mayo de 2018 hasta el último día laborado de manera completa que lo fue el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en esta demanda, reclamando los salarios caídos a partir del día que se me despidió. 6.- Vacaciones a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno. Esta prestación se reclama por el tiempo de la existencia de la relación laboral con la demandada, ya que no se me pagó. 7.- Prima Vacacional a razón del 25% del monto a que ascienden las vacaciones. Esta prestación se reclama por el tiempo de la existencia de la relación

laboral con la demandada, ya que no se me pagó. 8.- HORAS EXTRAS, laboradas a partir del por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo y que la demandada omitió pagarlas., de acuerdo a la relación de hechos que se expone, tal y como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, así como el 34 de la Ley del Servicio Civil, señalándose de que se reclaman a razón de salario doble cada hora extra que así corresponda y triple las que estén en ese supuesto, de acuerdo a la relación de hechos que se expone más adelante y a las horas extras que se desprendan que se han laborado extraordinariamente. 9.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD a razón de doce días por año laborado, ya que esta prestación es un derecho constitucional que me corresponde. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado.-----

- - - II.- El once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contesta la demanda por el Ayuntamiento de Hermosilla, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de jefe inmediato de la actora; 8.- CONFESIONAL POR posiciones, a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto de su representante legal.- Al Ayuntamiento de Hermosillo,

Sonora, se le admitieron las siguientes: I.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; IV.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original de contrato de trabajo por tiempo determinado firmado solamente por XXXXXXXXXXXXX con vigencia del 01 de agosto de 2018 al 15 de septiembre de 2018; VI. TESTIMONIAL que estará a cargo de los C. C. XX; VIII.- PRESUNCIONAL; IX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: ---

- - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX los siguientes hechos: 1. Se me contrató para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, dentro de la Dirección de Organización Ciudadana, de Desarrollo Social de la demandada. Como Asistente de Coordinador de Zona. 2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue a partir del 17 de Julio de 2017, mi contratación lo fue por quien en ese tiempo se desempeñaba como Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Social de la demandada, el C. Licenciado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. El horario de labores para el que se me contrató fue para laborar de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00, con descanso semanal los sábados y domingos. Sin embargo me desempeñé lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 9:00 horas a las 16:30 horas. 3 El salario que se me pagaba por mis labores y que tenía al momento que me despidieron, era de \$5,000.00 mensuales, es decir un salario diario de \$166.66 ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos. Reiterando que se me adeuda el salario de meses atrás que se especifica en el contenido de esta demanda y del cual independientemente de los caídos que se generen en este juicio, se reclama también el pago del salario y demás prestaciones que se me adeudaban al momento de ser despedida, remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo expuesto al respecto en el capítulo de prestaciones sobre el particular, respecto al adeudo de del salario que me corresponde me sea pagado por mis labores llevadas a cabo del **01 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018** que fue él último día laborado de manera completa para la demandada, ya que mi despido aconteció el 14 de septiembre de 2018, por lo que a partir del 14 de septiembre de 2018 que fue el día que se me despidió, se me deberán de pagar salarios caídos. 4.- El pago de salario se me hacía por conducto del C. Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, misma persona que tengo conocimiento ocupaba el cargo y se desempeñaba como DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL de la demanda, funcionario ante quien firmaba los recibos de pago correspondiente sin que se nos entregara copia de ello. 5.- Mis

labores hasta antes de ser despedida las desempeñaba tanto en la fuente de trabajo que explotaba la demandada ubicada en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada tenía ocupadas en el Edificio Puebla 72, que se encuentra en Galeana entre Blvd. Serna y Paseo Rio Sonora, Proyecto Río Sonora XXI, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como también me trasladaba fuera de las oficinas antes mencionada dado que constantemente acudía a diversas colonias de este municipio, de acuerdo a las instrucciones que me daba el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 6.- El horario de trabajo en el cual me desempeñaba para la demandada: De lunes a viernes de las 8:00 horas a las 15:00 horas como jornada ordinaria y en jornada extraordinaria comprendida de las 17:00 horas a las 20:00, los sábados que inicialmente era día de descanso, los empecé a laborar a partir del 2017 en el horario de las 9:00 horas a las 16:30 horas. Descansando los domingos de cada semana. Por ello, se reclama el pago de todas las horas extras laboradas y de los sábados laborados, ya que dicho día se pactó que era de descanso. En relación al horario desempeñado de mis labores le consta al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de manera especial al último de los mencionados, pues de él recibía la mayoría de instrucciones y estaba subordinado mayormente a las órdenes que me daba, no obstante de también encontrarme subordinada a las personas que también se mencionan para tal efecto en el siguiente punto de hechos de esta demanda. 7.- En mis labores recibí instrucciones y estuve subordinada a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mayormente a JULIO CÉSAR IBARRA COVARRUBIAS, mismas personas que se desempeñan en distintos

departamentos o Áreas de Desarrollo Social de la demandada, personas a las que les consta por sus funciones y puesto, que trabajé con la demandada y la relación laboral, así como horario de labores y funciones desempeñadas. Se manifiesta que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el último cargo que se desempeñó, fue el de jefe de departamento, en la Dirección de Organización Ciudadana, de Desarrollo Social de la demandada, habiendo ocupado anteriormente a ello, una de las coordinaciones de la Dirección de Organización Ciudadana, de Desarrollo Social de la demandada y, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desempeña como coordinador dentro de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social de la demandada. 8.- El día 14 de septiembre del 2018, siendo aproximadamente las 9:00 horas, estando desarrollando mi trabajo en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada tenía ocupadas en el Edificio Puebla 72, que se encuentra en Galeana entre Blvd. Serna y Paseo Río Sonora, Proyecto Río Sonora XXI, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, estando en el área que tenía asignado para llevar a cabo mis funciones en dicha fuente de trabajo, se me acercó el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, persona a la que me encontraba subordinada y me pidió que pasara a su oficina, por lo que acomodé la documentación con la que estaba trabajando y terminé de archivar los documentos que tenía en ese momento y entonces pase a la oficina del. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se encuentra ahí mismo en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada tenía ocupadas en el Edificio Puebla 72, que se encuentra en Galeana entre Blvd. Serna y Paseo Río Sonora, Proyecto Río Sonora

XXI, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, serían aproximadamente las 9:05 cuando llegué y me dijo el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que me sentara y dirigiéndose hacia mí me dijo: “XXXXXX no te molestes pero hasta aquí llegó el trabajo que haces en esta oficina porque no tenemos ni para pagarte lo atrasado ni lo de ahorita deja los documentos ordenados y retírate si hay luego dinero para pagarte te hablamos” por lo que le pregunte si se me iban a indemnizar?, a lo que me respondió, “No creo no hay dinero ni para pagar la renta de la oficina menos para eso es mejor te retires ya”, por lo que me tuve que retirar de ahí y tomar mis objetos personales que tenía en mi lugar asignado y me fui de esas oficinas, considerando que se me despidió sin motivo alguno, es por lo que demando este despido injustificado que se reclama en este demanda”.- - - - -

- - - III.- El Ayuntamiento de Hermosillo, contestó lo siguiente:
RESPECTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES SE CONTESTA LO SIGUIENTE. Son improcedentes las Prestaciones que se reclaman en los Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Capítulo que se contesta, la actora no tiene acción ni derecho para reclamar el pago y cumplimiento de dichas prestaciones, jamás fue contratada para laborar con mi representada, jamás le prestó servicios subordinados a mi Representada, razón por la que ante la inexistencia de una relación laboral carece de acción y de derecho para reclamar las Prestaciones a que se refiere en el Capítulo que se contesta. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Los Hechos de la Demanda son falsos, no es cierto lo que la Actora afirma en los Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Demanda, la Actora jamás ha sido contratada para prestar

servicios personales subordinados a mi Representada, dentro de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social ni de ninguna otra, como Asistente de Coordinadora de Zona ni dé ningún otro Puesto, por ello no es cierto que hubiere sido contratada el 17 de Julio del 2017, y que la hubiere contratado el C: XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo mismo no es cierto que laborara en la forma y términos en que lo manifiesta, por la misma razón no es cierto que tuviera un Salario de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, tampoco es cierto que se le hubiere despedido de su trabajo, pues nunca ha laborado para mi Representada, tampoco es cierto que se adeuden salarios del día 01 de Mayo del 2018 al 13 de Septiembre del 2018, nunca ha laborado, se insiste en que no es cierto que se le hubiere despedido de su trabajo, porque nunca ha trabajado con mi Representada, por tanto tampoco es cierto que se le hubiere despedido el día 14 de Septiembre del 2018, no es cierto que se le pagaran Salarios por conducto del Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo mismo no es cierto que firmara Recibos de Pago. No es cierto que realizara labores para mi Representada y por lo mismo no es cierto que se le hubiere despedido en la Fuente de Trabajo donde dice laboraba, no es cierto que recibiera instrucciones de XXXXXXXXXXXXXXXX. No es cierto que tuviere un horario de trabajo ni el que menciona ni ningún otro, no trabajaba para mi Representada, por lo mismo no es cierto que hubiere laborado Tiempo Extra ni los Sábados, no es cierto que XXXXXXXXXXXXXXXX le hubieren girado instrucciones pues no trabajaba para mi Representada. No es cierto que recibiera instrucciones de XXXXXXXXXXXXXXXX, como

se dijo antes, jamás fue contratada por mi Representada, por lo tanto no es cierto que hubiere realizado funciones y tuviere un Puesto, no es cierto que hubiere trabajado para mi Representada, no es cierto que hubiere desempeñado trabajo alguno para mi Representada. Al no haber laborado la Actora para mi Representada no es cierto que el día 14 de Septiembre del 2018, a la hora que afirma y ni en ninguna otra que señala la hubiere despedido de su trabajo el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, no es cierto que le hubiere dicho lo que esta afirma y finalmente no es cierto que hubiere existido el despido.

DEFENSAS

Y

EXCEPCIONES:

A.)- En primer término y, respecto de las acciones ejercitadas, se opone como Excepción y Defensa Específica la de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, al amparo de que jamás existió entre mi Representada y la parte Actora una relación laboral o de Contrato de Trabajo. La Actora afirma y sostiene que fue contratada por el C. Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se desempeñaba como Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Social de mí Representada, para laborar de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 15:00 horas. Al margen de que no es cierto que se hubiere dado el acto de contratación que la Actora menciona, de cualesquier manera esto no pudo haberse realizado por lo siguiente: Es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de sus Dependencias, ello conforme al Artículo 136 fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61, fracción III, inciso R) en relación con el Artículo 62 ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que a

la letra dicen: *Artículo 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

XXXI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública municipal directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes.”

“Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: III. En el ámbito Administrativo:

R).- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables;”

“Artículo 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutaran por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes

De lo anterior, se desprende que la facultad para poder contratar a un Empleado del Ayuntamiento, corresponde solo a este último, por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las Comisiones de Regidores cuando, así lo determine expresamente ésta u otras Leyes, y de ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y la Ley señalada, le confiere al Ayuntamiento, y que no puede delegar, conforme al Artículo 62 apenas transcrito, y en tal sentido, aun en el supuesto desde luego, sin conceder, que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hubiere contratado a la Actora, ello no tendría ningún efecto legal, ya que como Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Social de mi Representada

carecía de facultades para ello. B). INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN

LABORAL.- Esta Excepción al igual que la anterior se apoya en la circunstancia de que la Actora jamás fue contratada por mi Representada por conducto de persona facultada para ello, jamás de le expidió nombramiento alguno para prestarle servicios, como lo exige el Artículo 11 de la Ley del Servicio Civil, que textualmente establece:

Artículo 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

En el caso que nos ocupa no ocurrió así, la Actora no fue contratada por Funcionario legamente facultado para ello, ni se encuentra incluido en la Lista de Raya alguna como Trabajadora Temporal, o para obra determinada por tiempo fijo, pues, conforme se dijo al oponer la Excepción a que se refiere el Apartado anterior, de acuerdo con la Legislación invocada las únicas personas facultadas por mi Representada para nombrar a los Funcionarios y a los Empleados lo son el Presidente Municipal, y en su caso el Síndico, o las Comisiones de Regidores cuando así lo determine expresamente la Ley de Gobierno y Administración Municipal y otras Leyes”.- - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demanda del Ayuntamiento de Hermosillo el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios retenidos, horas extras y prima de antigüedad. En la relatoría de hechos de su demanda, en resumen manifiesta que el 17 de julio de 2017 inició a laborar en la Dirección Administrativa dependiente de la Dirección de Organización

Ciudadana de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Hermosillo, como Asistente de Coordinador de Zona; que el último salario percibido fue la cantidad de \$5,000.00 mensuales, lo que se traduce en un salario diario de \$166.66 diarios; que su horario de labores fue el comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso los sábado y domingos de cada semana; que sin embargo siempre e invariablemente laboró jornada extraordinaria de las diecisiete a las veinte horas de lunes a viernes y los sábados en un horario de nueve a dieciséis treinta horas; que el día 14 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 9:00 horas, en las oficinas de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Hermosillo, edificio Puebla 72, que se encuentra en Galeana entre Blvd. Serna y Paseo Río Sonora, Proyecto Río Sonora de esta ciudad, estando en el área donde realiza sus funciones, se le acercó el C. XXXXXXXXXXXXX y le pidió que pasara a su oficina, y que al pasar a la oficina, la cual se encuentra ahí mismo en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada en el Edificio Puebla 72, aproximadamente las 9:05 cuando llegó y el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le dijo que se sentara y dirigiéndose a ella le dijo: “XXXXXX no te molestes pero hasta aquí llegó el trabajo que haces en esta oficina porque no tenemos ni para pagarte lo atrasado ni lo de ahorita deja los documentos ordenados y retírate si hay luego dinero para pagarte te hablamos”; que la demandante le preguntó que si la iban a indemnizar a lo que el citado funcionario le respondió: “No creo no hay dinero ni para pagar la renta de la oficina menos para eso es mejor te retires ya”; por lo que se tuvo que retirar de ahí y tomar sus objetos personales que tenía en su lugar asignado y

se fue de esas oficinas; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - El Ayuntamiento de Hermosillo niega la existencia de relación laboral con la actora. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - - Ante la negativa lisa y llana del demandado respecto a la existencia de relación laboral con el actor, toca a éste la carga de demostrarla.- - - - El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572, cuyos título y texto son del tenor siguiente:

“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones”.- - - - -

- - - Y en ese sentido, a foja 9 del sumario obra la documental pública consistente en constancia de servicios expedida a favor de la actora, el 31 de agosto de 2018, por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador de la Zona de la Dirección de Organización Ciudadana del Ayuntamiento de Hermosillo, en la cual hace constar que

XXXXXXXXXXXXXXXXX labora en el Ayuntamiento de Hermosillo desde el 17 de julio de 2017, desempeñándose como asistente en la Dirección de Organización Ciudadana, percibiendo un salario mensual de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), documental pública que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al haber sido expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, misma documental que contiene sello de la Dirección de Desarrollo Organizacional y logos del Ayuntamiento de Hermosillo, además de que no fue objetada por el Ayuntamiento demandado, y lo anterior es suficiente para demostrar la existencia de relación laboral de la actora con el Ayuntamiento de Hermosillo.- - - - -

- - - Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2001445, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 77/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 756, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

“PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL. De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo

acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.-----

Contradicción de tesis 134/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. 6 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 77/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de 2012.

- - - En virtud de que la única defensa planteada por el Ayuntamiento demandado fue decretada improcedente, y al no existir prueba en contrario se tienen por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, en relación a las condiciones generales bajo las cuales prestaba sus servicios al demandado, a saber: Que el 17 de julio de 2017 inició a laborar en la Dirección Administrativa dependiente de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social del

Ayuntamiento de Hermosillo, como Asistente de Coordinador de Zona; que el último salario percibido fue la cantidad de \$5,000.00 mensuales, lo que se traduce en un salario diario de \$166.66 diarios; que su horario de labores fue el comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso los sábado y domingos de cada semana; que sin embargo siempre e invariablemente laboró jornada extraordinaria de las diecisiete a las veinte horas de lunes a viernes y los sábados en un horario de nueve a dieciséis treinta horas; también se tiene por cierto el siguiente hecho: “que el día 14 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 9:00 horas, en las oficinas de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Hermosillo, edificio Puebla 72, que se encuentra en Galeana entre Blvd. Serna y Paseo Río Sonora, Proyecto Río Sonora de esta ciudad, estando en el área donde realiza sus funciones, se le acercó el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y le pidió que pasara a su oficina, y que al pasar a la oficina, la cual se encuentra ahí mismo en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada en el Edificio Puebla 72, aproximadamente las 9:05 cuando llegó y el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le dijo que se sentara y dirigiéndose a ella le dijo: “XXXXXXXX no te molestes pero hasta aquí llegó el trabajo que haces en esta oficina porque no tenemos ni para pagarte lo atrasado ni lo de ahorita deja los documentos ordenados y retírate si hay luego dinero para pagarte te hablamos”; que la demandante le preguntó que si iban a indemnizar a lo que el citado funcionario le respondió: “No creo no hay dinero ni para pagar la renta de la oficina menos para eso es mejor te retires ya”; por lo que se tuvo que retirar de ahí y tomar sus objetos personales que tenía en su lugar

asignado y se fue de esas oficinas”; lo anterior se traduce en un despido injustificado, en virtud de que al desempeñar la actora el puesto de asistente, debe considerarse como una trabajadora de base al no estar incluido dicho puesto en el catálogo de los puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios, previsto por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y si la actora desempeñaba un puesto de base, solo podía ser despedida por causa justificada, según lo dispone el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al señalar:

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

Y si la causa de la remoción de la actora no es de las previstas por el artículo 42 fracción VI incisos del a) al o) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ello hace procedente la acción de pago de indemnización constitucional, porque su despido debe considerarse como injustificado. En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora la indemnización constitucional equivalente a 3 meses de salario, que ascienden a la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y a pagarle los salarios caídos por un máximo de doce meses, salarios que ascienden a la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base un salario mensual de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que

quedó acreditado en autos.-----

- - - También es procedente condenar al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo de servicios prestaciones, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$3,051.55 (TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2017 (del 17 de julio al 31 de diciembre), prestación que se obtiene al realizar la siguiente operación aritmética $167 \times 40 / 365 \times \166.66 ; \$6,666.40 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2018, esta prestación fue calculada en base a 40 días de salario que el actor manifestó que le eran cubiertos por la patronal por dicha prestación y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética $40 \times \$166.66 = \$6,666.40$; \$1,524.94 (MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2017 (del 17 de julio al 31 de diciembre), que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética $167 \times 20 / 365 \times \$166.66 = \$1,524.94$; \$3,333.20 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones correspondientes al año 2018, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética $20 \times 166.66 = \$3,333.20$; \$381.24 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al tiempo laborado durante el año 2017 y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética

\$1,524.94X25%=\$381.24; y \$833.30 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2018, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética $\$1,524.94 \times 25\% = \381.24 , las prestaciones anteriores (vacaciones y prima vacacional) fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y de una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, tomando como base un salario diario de \$166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.-----

- - - También es procedente condenar al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios devengados y no pagados a la actora por el período comprendido del 01 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018, ya que la patronal no cumplió con su obligación de demostrar que ya se los pagó, prevista por el artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora la cantidad de \$22,265.66 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de 136 días de salarios devengados y no pagados, prestación que fue calculada en base al salario diario de \$166.66 (CIENTO

SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que quedó demostrado en autos.-----

- - - No es procedente el pago de prima de antigüedad, en virtud de tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin que sea procedente aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 162 contiene dicha prestación, toda vez que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, a que hace referencia el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no llega al grado de hacer existir prestaciones no previstas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de

quienes trabajan al servicio del Estado”. - - - - -

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2014530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.), Página: 2652, que dice: - - - - -

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.- - - - -

- - - Por último la actora demanda el pago de horas extras, argumentando que durante la relación laboral que sostuvo con el Ayuntamiento demandado, fue contratada para laborar en un horario de ocho a quince horas de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo, pero que siempre laboró jornada extraordinaria comprendida de las diecisiete horas a las veinte horas de lunes a viernes, y que los sábados los laboró de nueve a dieciséis treinta horas, por lo que reclama el pago de todas las horas extras laboradas y de los sábados laborados, ya que dicho día se pactó que era de descanso. Advirtiendo que el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establece que la carga de la prueba

tratándose del horario de labores extraordinarias de los trabajadores, les corresponde al patrón las primeras nueve horas extras laboradas por semana y las excedentes a esa hora le corresponden al trabajador. Ahora bien, del análisis de los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se establece que la jornada máxima semanal permitida por dicha ley es de 48 horas, luego entonces, si la actora manifiesta que de lunes a viernes laboraba en un horario ordinario de ocho a quince horas y en jornada extraordinaria de 17 a 20 horas, diariamente laboraba un total de diez horas, por lo que en total su jornada semanal era de 50 horas, y al no haber cumplido el demandado con su carga de demostrar el horario desempeñado por la actora, es procedente condenarlo a pagar a la actora dos horas extras a la semana por todo el tiempo de servicios, y en consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora la cantidad de \$5,714.40 (CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 40 /100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 120 horas extras laboradas durante todo el tiempo que duró la relación laboral (17 de julio de 2017 al 14 de septiembre de 2018), que suman un total de 60 semanas, en la inteligencia de que el salario por hora normal es la cantidad de \$23.81 y el salario por cada hora extra es de \$47.62, cantidades que se obtienen al dividir entre siete el salario diario de \$166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.-----

- - - Y en virtud de que la actora viene demandando el pago de todos los días sábados que señala los laboró, no obstante que ese era su día de descanso, advirtiéndole que la carga de la prueba para demostrar la

jornada ordinaria de trabajo le corresponde a la patronal, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y al no haber demostrado la patronal que el actor únicamente haya laborado únicamente la jornada ordinaria, se tiene por cierto que laboró los días sábado, el cual era uno de sus días de descanso, tal como lo aceptó el demandado al dar contestación al hecho número 3, por lo que en consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora los días de descanso que laboró durante el período comprendido del (17 de julio de 2017 al 14 de septiembre de 2018), que comprenden un total 60 días sábado, prestación que asciende a la cantidad de \$19,999.80 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base un salario diario de \$166.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional) y que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los días de descanso laborados por el trabajador deben pagarse a un salario doble, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, por lo que cada día de descanso laborado por la actora se debe pagar a razón de la cantidad de \$333.33 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética $\$333.33 \times 60 = \$19,999.80$. - - - - -

- - - Por último, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del pago,

con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 342/2021, promovido por el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 827/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 827/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.- - - - -

- - - TERCERO.- Han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - CUARTO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes prestaciones: A).- A pagar a la actora la indemnización constitucional equivalente a 3 meses de salario, que ascienden a la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); B).- A pagarle los salarios

caídos por un máximo de doce meses, salarios que ascienden a la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); C).- A pagar a la actora las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo de servicios prestaciones, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$3,051.55 (TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2017 (del 17 de julio al 31 de diciembre); \$6,666.40 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2018, esta prestación fue calculada en base a 40 días de salario que el actor manifestó que le eran cubiertos por la patronal por dicha prestación; \$1,524.94 (MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2017 (del 17 de julio al 31 de diciembre); \$3,333.20 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones correspondientes al año 2018; \$381.24 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al tiempo laborado durante el año 2017; y \$833.30 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2018; D).- A pagar a la actora la cantidad de \$22,265.66 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de 136 días de salarios devengados y no pagados por las razones expuestas en el

Considerando IV; E).- A pagar a la actora la cantidad de \$5,714.40 (CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 40 /100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 120 horas extras laboradas durante todo el tiempo que duró la relación laboral; F).- A pagar a la actora la cantidad de \$19,999.80 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 60 días de descanso laborados durante el período comprendido del (17 de julio de 2017 al 14 de septiembre de 2018); y G).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Último considerando de la presente resolución.- - - -

- - - QUINTO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, del pago de prima de antigüedad, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).
EXPEDIENTE NÚMERO 827/2018/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL
VS.
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO